



## Crítica de libro

### ***El Principio de Integridad en la Contratación Pública*** **Agustí Cerrillo i Martínez,** **(2014) Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, 474 pp.**

Ramón Terol Gómez  
Universidad de Alicante  
[ramon.terol@ua.es](mailto:ramon.terol@ua.es)

La crisis que se está viviendo en los últimos años ya no puede decirse que sea sólo económica, o que afecte únicamente a los mercados y por extensión a las finanzas públicas. Es mucho más profunda, afecta al bienestar de los ciudadanos, que ven reducirse las prestaciones sociales junto con un tasa de paro insoportable, y viene a coincidir con un deterioro más que evidente de las instituciones y servicios públicos, hasta el punto que en las últimas encuestas oficiales el segundo principal problema que se percibe en España –tras el paro- se considera que es “la corrupción y el fraude” para el 38,8 % de los encuestados, y el cuarto –tras los problemas de índole económico- “los políticos en general, los partidos y la política” para el 28 %<sup>1</sup>.

La percepción ciudadana de nuestras instituciones es claro que se torna crecientemente más negativa a medida que día tras día salen a la luz pública casos de corrupción que implicando a responsables políticos encuentran su centro de atención en la contratación pública, sin perjuicio de que haya sido el urbanismo uno de los ámbitos en los que tradicionalmente se manifiestan prácticas corruptas<sup>2</sup>.

A este problema se ha respondido desde diversos ámbitos, especialmente desde el Derecho Penal acuñándose tipos delictivos específicos como el cohecho, la prevaricación o el tráfico de influencias. Respuesta esta que no deja de ser satisfactoria dada la tardanza de los procesos –sobre todo si están implicados aforados- y la sensación de impunidad que se traslada a la ciudadanía dado el dilatado período de tiempo que media entre el surgimiento del correspondiente escándalo y la asunción de responsabilidades. Y más si tenemos presente que, en nuestro país, la asunción de responsabilidades políticas es prácticamente inexistente ya que quienes habrían de asumirlas han optado por identificarlas con las de carácter penal, como es de sobra conocido.

<sup>1</sup> Véase Centro de Investigaciones Sociológicas (2014). Disponible en: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020\\_3039/3029/es3029mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default/-Archivos/Marginales/3020_3039/3029/es3029mar.pdf). Revisado el 01 de septiembre de 2014.

<sup>2</sup> Puede verse la completa obra colectiva dirigida por Morillas (2013).

En un contexto tan complejo, la obra del profesor Cerrillo viene a aportar un análisis sosegado y riguroso que bajo el título de *El principio de integridad en la contratación pública* pretende dar una respuesta al fenómeno de la mala administración, que en sus diversas manifestaciones –cita la opacidad, el abuso en las adjudicaciones, la influencia de intereses privados, parcialidad o falta de motivación, entre otras– puede dar lugar –y de hecho ha dado lugar– a casos de corrupción en este ámbito de la contratación pública. Y ello lo hace situándose en un plano distinto del meramente represivo, constatando que “el Derecho Administrativo puede contribuir a esta finalidad de forma significativa a través de la regulación de los instrumentos necesarios para combatir la corrupción y evitar los conflictos de intereses” (p. 19). Instrumentos, de acuerdo con el autor, dirigidos a “garantizar adecuadamente la integridad en la contratación del sector público en España” (p. 21).

Qué es o ha de ser la integridad en el ámbito de la contratación pública es la cuestión que planea a lo largo de toda la monografía, y que resuelve con solvencia el autor paso a paso al ritmo que avanzan los seis Capítulos de los que consta la obra. Con carácter inicial, en el primero de ellos, se ofrece una noción de integridad como “aglutinadora de los diferentes principios, normas y mecanismos que impulsan las administraciones públicas para hacer frente a la mala administración desde la perspectiva de los conflictos de intereses y la corrupción en la contratación pública en la medida que persigue garantizar la coherencia entre lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo efectivamente realizado por los altos cargos y empleados públicos” (p. 53). Noción esta, que en su primera aproximación, lleva a centrarse en los instrumentos, en los mecanismos que “pueden dar respuesta a la mala administración en la contratación pública” (p. 53).

279

Así se señala tras hacer referencia al principio de buena administración, a su presencia en nuestro ordenamiento jurídico y a la prevención de conflictos de intereses en la contratación pública. También se presta atención a la corrupción y sus manifestaciones, para situarse en el ámbito de la contratación pública sirviéndose el documento de la OCDE que publicado en 2009 se tituló *Principios para la integridad en la contratación pública*, que quedaban agrupados en cuatro ejes: transparencia; buena gestión; prevención de la mala conducta, cumplimiento y seguimiento; rendición de cuentas y control.

Este es el punto de partida de la monografía del profesor Cerrillo, que también apunta otros instrumentos como la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que en su artículo 41 se refiere al “derecho a una buena administración”<sup>3</sup>.

Justificada y dotada de contenido la noción de integridad, se dedica el Capítulo 2 a la evolución de la integridad en la regulación de la contratación pública en España. De allí consideramos destacable que, en efecto, el auténtico punto de inflexión en la regulación está en el ingreso en la Unión Europea. No puede dejarse de lado que ha sido siempre desde entonces, a golpe de Directivas y de condenas a España por su tardía trasposición, como nuestro legislador ha ido conformando la actualmente vigente legislación de contratos contenida en el RD-Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP). Más allá de que el Derecho Comunitario constituye un “factor dinamizador y transformador del Derecho Administrativo

<sup>3</sup> Consideramos muy relevante la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sobre la misma puede verse, por todos, Alonso García (2013: 357 ss.).



interno”<sup>4</sup>, en el ámbito de la contratación pública el protagonismo del Derecho Comunitario es, más que relevante, determinante<sup>5</sup>.

Hace referencia el autor a la propuesta de Directiva de contratación de 2011, que en el momento actual ya está aprobada y es la 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública, a la que ha seguido la Directiva 2014/55/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, relativa a la facturación electrónica en la contratación pública. En efecto, en lo que a la primera se refiere, tiene razón el autor en que no se ha cumplido con las expectativas que se recogían en la Propuesta de Directiva y las ha rebajado, y dejado en el camino iniciativas ciertamente loables como la creación de un organismo independiente en cada Estado miembro encargado de la supervisión, cuestión en la que el autor incide especialmente y que nos parece de especial interés.

Así y todo, consideramos que la trasposición de estas Directivas<sup>6</sup>, que tendrá que producirse en breve y llevará razonablemente a la reforma del TRLCSP podría ser una oportunidad excepcional para avanzar, como es claro que supondrá un avance la generalización de los medios electrónicos en la contratación pública, pues como constata el profesor Cerrillo, la introducción de medios electrónicos en este ámbito incrementa la transparencia y sirve a la misma.

Esa vinculación tan clara entre transparencia y Administración electrónica, recogida por la doctrina<sup>7</sup>, se traslada al Capítulo 3 de la monografía, titulado *La transparencia y la buena gestión en la Contratación Pública*.

Precisamente afirma el autor que la transparencia “facilita el seguimiento de la actividad de los cargos y empleados públicos y dificulta que surjan los conflictos de intereses y la corrupción que florecen en la opacidad y el secreto” (p. 97), y que es un instrumento que sirve a la garantía de la integridad, sin perjuicio de su importancia como principio<sup>8</sup>. Con ese planteamiento, y atendiendo a lo establecido en las Directivas de aplicación se afirma la transparencia como un principio, también, de la contratación pública, y se detectan y clarifican los mecanismos de transparencia en este ámbito distinguiendo entre los de transparencia activa – cuando la Administración difunde la información–, pasiva –el acceso a esa información– y los mecanismos que denomina de transparencia colaborativa y que tienen que ver con la reutilización de la información.

No se trata de resumir aquí esta parte la monografía, que contiene un análisis muy completo de lo señalado con referencia tanto a la legislación estatal como a la autonómica, identificando con una claridad que es de agradecer la presencia de la transparencia en la contratación pública. Más allá de eso, quisiera limitarme a poner el acento sobre algunas cuestiones que considero de especial interés para recabar la opinión del autor, sin perjuicio de que hayan sido objeto de estudio en la monografía.

<sup>4</sup> Como señala Parejo Alfonso (2012: 41).

<sup>5</sup> Sobre las más recientes reformas, antes de la aprobación del TRLCSP, puede verse Parejo y Palomar (2012) y Canales y Huerta (2010).

<sup>6</sup> Sobre ello versa la oportuna monografía de Martínez Gutiérrez (2014b).

<sup>7</sup> Ver por todos, Martínez Gutiérrez (2009: 423 ss.).

<sup>8</sup> A ello se refiere el reciente trabajo de Alonso Timón (2014: 48-82). Puede verse asimismo el número 33, monográfico de la *Revista Jurídica de Castilla y León*, dedicado precisamente a esta cuestión. (Moretón, 2014)

La primera de ellas tiene que ver con la reciente y largamente reclamada<sup>9</sup> Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTA); norma que a juicio del autor resulta insuficiente pues “no da una respuesta adecuada a cuestiones como la relativa a la calidad de la información que se difunde a través de internet, las consecuencias del incumplimiento de la obligación de publicar dicha información, la responsabilidad por los daños causados por la difusión de información o la reutilización de la información y, en general, los datos abiertos” (p. 112). Coincido con ello, como con otros autores<sup>10</sup>, y más cuando esta norma se contrasta –y sale perdiendo– con otras generadas en Comunidades Autónomas como Cataluña, Navarra, Galicia o Extremadura. ¿Se hace preciso por ello una reforma en profundidad de la LTA?

La segunda, también se apunta por el autor, tiene que ver con que en este ámbito es imprescindible la proactividad, esto es, un compromiso político claro, explícito e indubitado a favor de la transparencia por parte de los responsables públicos. ¿Estamos aún lejos de poder afirmar ese compromiso?. Por poner un ejemplo de lo que señalamos, ¿por qué sólo existe la obligación de publicar en el BOE, el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia –además de en el perfil del contratante– los contratos formalizados de cuantía superior a 100.000 euros?, ¿por qué no de todos?, y más teniendo en cuenta que el BOE ya no “gasta” papel. Creo que aún andamos lejos del objetivo y ejemplos o situaciones en las que se echa de menos un compromiso a favor de facilitar información aún son por desgracia habituales, y sin ese compromiso va a ser difícil que la sociedad civil pueda articular un protagonismo que resulta imprescindible para contribuir a prevenir la corrupción.

En tercer lugar, y tras la lectura del Capítulo 3, no puedo dejar de tener la sensación de que los límites a la transparencia no quedan bien delimitados atendiendo a los previstos en la LTA, esto es, los denominados datos empresariales<sup>11</sup>, los datos de carácter personal y los que contienen información relativa a la defensa y la seguridad nacional y la seguridad pública. Límites que, como señala el autor, “se amplían significativamente” en el TRLCSP.

En cuarto lugar, y por último en lo que se refiere al Capítulo 3, concluye el autor haciendo referencia al uso de medios electrónicos y a su impacto en la integridad en la contratación pública. Su impacto, desde luego, no puede calificarse más que de positivo como justifica el autor, y en ello habrá de incidir la esperada reforma del TRLCSP que antes hemos apuntado.

El Capítulo 4 se consagra al estudio de *La prevención de los conflictos de intereses en la Contratación Pública* abordando el análisis de los mecanismos que se recogen en nuestro ordenamiento jurídico a tal fin, para lo que se afronta el estudio tanto de los instrumentos internacionales que se ocupan de ello desde la ONU, la OCDE o el Consejo de Europa, como, en el plano interno, de la Ley

<sup>9</sup> Como señalara pocos años antes Piñar Mañas (2011: 241), “... España debe aprobar cuanto antes una Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Estamos ya en el vagón de cola de la transparencia en el mundo occidental; somos uno de los únicos países de Europa sin ley de transparencia...”, en “La necesidad de una Ley de Transparencia”. También su muy completo trabajo elaborado para la Fundación Alternativas “Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio” Piñar Mañas (2009), disponible en: <http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/seguridad-transparencia-y-proteccion-de-datos-el-futuro-de-un-necesario-e-incierto-equilibrio>. Revisado el 1 de septiembre de 2014.

<sup>10</sup> Como Martínez Gutiérrez (2014a: 384), cuando afirma “la ineficacia de la Ley de Transparencia como mecanismo de lucha contra la corrupción en la contratación pública”.

<sup>11</sup> Sobre ello específicamente tenemos el trabajo de Razquín Lizárraga (2014: 1867-1900).



53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas y la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado (LCI). Se expone con claridad el estado de la cuestión y se hace referencia también a la normativa emanada de las Comunidades Autónomas.

El análisis es tan detallado que, como respecto del Capítulo anterior, me limitaré a apuntar sólo tres aspectos. El primero de ellos tiene que ver con el régimen de incompatibilidades y prohibiciones de los altos cargos, y en concreto con la limitación al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese, respecto de lo que la LCI prevé un límite temporal de dos años siguientes al cese para prestar servicios en empresas o sociedades privadas relacionadas directamente con las competencias del cargo desarrollado. ¿No habría que introducir algún elemento adicional además del plazo?, y más cuando existen ejemplos recientes de situaciones de estas que aun habiendo transcurrido tal lapso temporal no dejaron de resultar antiestéticas para la opinión pública, como sucedió con antiguos responsables de la sanidad en la Comunidad de Madrid.

El segundo es respecto de la prohibición de recibir regalos, que las normas remiten a la indeterminación de “los usos habituales, sociales y de cortesía” y cuya práctica ha sido objeto de controversia últimamente, considero que no termina de llegarse a un punto de equilibrio que otorgue seguridad jurídica y garantía de integridad, pues media una distancia abisal entre considerar algo un uso social o, por el contrario, un tipo penal. Señala el autor que “sería oportuno dar la máxima publicidad a la recepción de regalos como mecanismo para evitar los conflictos de intereses. En este sentido, se podría crear un registro público en el que aquellos que recibiesen un regalo lo hiciesen constar” (p. 232). Estoy de acuerdo, aunque más que oportuno lo considero necesario.

En tercer lugar, dada la amplia referencia –y oportuna– que se realiza de los principios y códigos éticos y de buen gobierno en el ámbito público, presentes señaladamente en el Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril<sup>12</sup>, señalar que respecto de ellos comparto la nula fe que en los mismos tiene Fernández Farreres cuando señala que “la yuxtaposición de códigos éticos y de buena conducta a todo ese marco normativo preventivo y represivo pareciera, pues, la demostración palmaria de su absoluta ineficacia, de su inobservancia generalizada. De manera que tal vez está arraigando la idea de que por la vía de la recomendación, del consejo, se logre más que por la de la sanción ¿Acaso esos códigos no son la demostración de la incapacidad de garantizar el efectivo cumplimiento de la ley?”<sup>13</sup>. Todo ello sin negar que puedan tener alguna utilidad, como puede ser clarificar algún concepto jurídico indeterminado o delimitar algún tipo sancionador del régimen disciplinario<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Los principios éticos y de conducta que establece la norma para los funcionarios públicos los incluye Palomar Olmeda (2013b: 554 ss.), dentro de los deberes de estos y directamente vinculados al régimen disciplinario.

<sup>13</sup> (Fernández Farreres, 2007: 37).

<sup>14</sup> Un ejemplo en ese sentido lo podemos encontrar en el *Código de Conducta, Bueno Gobierno y Compromiso por la calidad Institucional* del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, disponible en: <http://www.vitoria-gasteiz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/adjuntos/es/19/91/51991.pdf>. Revisado el 2 de septiembre de 2014, que en el apartado relativo a “Regalos y (potenciales) beneficios”, viene a señalar –entre otras cosas– que los concejales “no deben aceptar ningún tipo de entradas, vales, números de lotería o cualquier otro beneficio directo o indirecto que vayan más allá de los usos habituales, sociales o de cortesía o que puedan condicionar la adopción de decisiones futuras en el ejercicio de sus responsabilidades”, así como “Deberá asimismo adoptar todas las medidas que

En el Capítulo 5 se ocupa el profesor Cerrillo de un aspecto que considero crucial y que lo titula: *el control de la integridad en la contratación pública*. Desde luego que la existencia de mecanismos de control tiene un carácter disuasorio, pero es bien cierto que si no funcionan adecuadamente se genera una situación de impunidad que no puede resultar admisible. Su necesidad se ha puesto en evidencia por la doctrina considerando “insuficiente” el sistema actual de control de las Administraciones públicas<sup>15</sup>.

Se hace aquí referencia a los controles sociales, a los de carácter político – ya sabemos de su escasa efectividad en nuestro país– y a los de carácter jurídico, y aunque el autor reconoce que “no existen en la actualidad mecanismos suficientemente eficaces” (p. 256), lleva a cabo un análisis de los de existentes en nuestro ordenamiento tanto de carácter preventivo como a posteriori en el ámbito de la contratación pública.

A hilo del completo análisis que se lleva a cabo, se identifican los órganos y entidades implicados en el control, con referencia entre otros al Defensor del Pueblo, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales –de reciente creación, reproduciéndose órganos equivalentes en varias Comunidades Autónomas<sup>16</sup>– o la jurisdicción contencioso-administrativa.

Especial atención merece lo que el autor denomina “la nueva generación de mecanismos de control para la garantía de la integridad en la contratación pública” (p. 300), incluyendo a la Oficina de Conflictos de Intereses –establecida en la LCI– y al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –establecido en la LTA–, que en su configuración no resulta muy útil en lo que a la garantía de la integridad se refiere. Y es que ni uno ni otro tienen la caracterización de una Administración independiente dotada de un grado de autonomía acorde a la importancia y trascendencia de los fines que, en la letra de la ley, se le atribuyen<sup>17</sup>. Especialmente en lo que se refiere al segundo, que todavía carece de Estatuto orgánico, que ha de aprobarse por Real Decreto de acuerdo con el artículo 39.2 LTA, para lo que la misma norma impone al Gobierno un plazo de tres meses desde su publicación en el BOE –fue el 10 de diciembre de 2013– que está ya sobradamente transcurrido. Todo un ejercicio de desidia, que creo que permite albergar pocas expectativas sobre el futuro de ese Consejo.

Más atención presta el autor a lo que denomina “agencias anticorrupción” (p. 307), bajo cuyo título desgrana y analiza la Oficina Antifraude de Cataluña creada en 2008 y de la que justificadamente se predica su independencia respecto de la Administración, al quedar adscrita al Parlamento de Cataluña, y que el autor utiliza como referente para recomendar que a nivel del Estado se configure una entidad con esas notas de independencia, lo que estaría en consonancia con las recomendaciones de organismos internacionales y, también, con la Propuesta de Directiva de Contratación Pública de 2011, aunque ello no se trasladara definitivamente al texto de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero, sobre contratación pública.

---

razonablemente sean necesarias para garantizar que su círculo familiar inmediato no recibe ningún regalo o beneficios que puedan levantar las más mínimas sospechas de trato favorable para cualquier persona o entidad”.

<sup>15</sup> Por todos, Palomar Olmeda (2013a: 47 ss.).

<sup>16</sup> A ello dedica su atención el número monográfico de *Documentación Administrativa* titulado *Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales Central y Autonómicos* (Bassols, 2010).

<sup>17</sup> También en este sentido, Sendín García (2014: 1-25).



Se lanza así por el autor, de moco decidido, una propuesta de *lege ferenda* bien fundada y que compartimos. La cuestión es si existe alguna posibilidad de que nuestro legislador le otorgue a esta cuestión la importancia que merece.

Considero que ello va a resultar harto difícil, ya no por la significativa tardanza en implementar la LTA –cuya plena entrada en vigor aún no ha sucedido–, sino porque con el argumento del ahorro y la austeridad en alguna Comunidad Autónoma se han suprimido órganos de control sin dar alternativas<sup>18</sup>. Incluso la LTA dedica una disposición final, la quinta, a señalar que “el Gobierno adoptará las medidas necesarias para optimizar el uso de los medios técnicos y humanos que se adscriban al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, lo que no deja de ser loable aunque deje un regusto de que no se quiere gastar mucho, de que todo este aparato institucional ha de salir barato, cuando la corrupción y el despilfarro de recursos públicos ya se ha evidenciado que nos está saliendo muy caro a todos los contribuyentes.

El Capítulo 6 y último, que se define como epílogo, aporta conclusiones sobre el trabajo y viene a explicar que, en efecto, la construcción del principio de integridad está en un “estadio evolutivo inicial” (p. 339).

Su consolidación y evolución entendemos que encuentra en la obra del profesor Cerrillo un punto de inflexión y, por ello, será de referencia para todo aquél que quiera aproximarse a este principio. Queda, finalmente, recomendar su lectura.

## Bibliografía

- ALONSO GARCÍA, R. (2013), *Sistema Jurídico de la Unión Europea*, 3ª ed., Civitas Thomson Reuters, Navarra.
- ALONSO TIMÓN, A.J. (2014), “El principio de transparencia como elemento vertebrador del Estado Social y Democrático de Derecho”, *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, Vol I. Garantías constitucionales y judiciales del ciudadano* (Soriano, J.E., Dir: Estepa, M., Coord), Lustel, Madrid.
- AYUNTAMIENTO DE VITORIA-GASTEIZ, (2013), *Código de Conducta, Buen Gobierno y Compromiso por la calidad Institucional del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz*. Disponible en: <http://www.vitoria-gasteiz.org/wb021/http/contenidosEstaticos/adjuntos/es/19/91/51991.pdf>. Revisado el 2 de septiembre de 2014.
- BASSOLS, M., (coord.) (2010), “Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales Central y Autonómicos”, *Documentación Administrativa*, Núm. 288, septiembre-diciembre.
- CANALES GIL, A. y HUERTA BARAJAS, J.A. (2010), *La contratación del sector público tras las reformas de 2010*, Reus, Madrid.
- Centro de Investigaciones Sociológicas (2014), *Estudio Núm. 3029. Barómetro de junio 2014*. Disponible en: [http://www.cis.es/cis/export/sites/default-/Archivos/Marginales/3020\\_3039/3029/es3029mar.pdf](http://www.cis.es/cis/export/sites/default-/Archivos/Marginales/3020_3039/3029/es3029mar.pdf). Revisado el 01 de septiembre de 2014.
- FERNÁNDEZ FARRERES, G., “Los códigos de buen gobierno de las administraciones públicas”, *Administración & Ciudadanía*, vil. 2, Núm. 2, 2007.

<sup>18</sup> En Castilla-La Mancha tenemos la Ley 12/2011, de 3 de noviembre, de supresión del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha y más reciente, la Ley 1/2014, de 24 de abril, de supresión de la Sindicatura de Cuentas en la misma Comunidad.

- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2009), *Administración pública electrónica*, Civitas Thomson Reuters, Navarra.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2014a), “Contratación pública y sostenibilidad”, en GÓMEZ, M.F. y BUSTILLO, R. O., (dirs.) *Desarrollo sostenible: análisis jurisprudencial y de políticas públicas*, Aranzadi Thomson Reuters, Navarra.
- MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, R. (2014b), *La contratación pública electrónica. Análisis y propuesta de transposición de las Directivas Comunitarias de 2014*, Tirant lo blanch, Valencia.
- MORETÓN, A. (coord.) (2014), “Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Análisis de la cuestión tras la Ley 19/2013”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, Núm. 33.
- MORILLAS CUEVA, L. (dir) y SUÁREZ LÓPEZ, J. M. (coord.) (2013), *Urbanismo y corrupción política. Una visión penal, civil y administrativa*, Dykinson, Madrid.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2013a), “El control de las Administraciones públicas desde una perspectiva general. Insuficiencias del sistema actual”, en PALOMAR, A. y GARCÉS, M. (dirs.), *La Gestión de los Fondos Públicos: Control y Responsabilidades. Los Derechos de los Ciudadanos, las Garantías y las Vías de Actuación para su Efectividad*, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra.
- PALOMAR OLMEDA, A. (2013b), *Derecho de la Función Pública. Régimen Jurídico de los Funcionarios Públicos*, 10ª ed., Dykinson, Madrid.
- PAREJO ALFONSO, L. (2012), *Transformación y ¿reforma? del Derecho Administrativo en España*, INAP, Madrid.
- PAREJO, L. y PALOMAR, A., (dirs.) (2012), *El nuevo marco de la contratación pública*, Bosch, Barcelona.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. (2009), *Seguridad, transparencia y protección de datos: el futuro de un necesario e incierto equilibrio*, Documento de Trabajo 147/2009, Fundación Alternativas, Madrid. Disponible en: <http://www.falternativas.org/laboratorio/documentos/documentos-de-trabajo/seguridad-transparencia-y-proteccion-de-datos-el-futuro-de-un-necesario-e-incierto-equilibrio>. Revisado el 1 de septiembre de 2014.
- PIÑAR MAÑAS, J.L. (2011), “El Derecho Público de la Crisis Económica. Transparencia y Sector Público. Hacia un nuevo Derecho Administrativo”, *Actas del VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo. Palma de Mallorca, 11 y 12 de febrero de 2011*, INAP, Madrid.
- RAZQUÍN LIZARRAGA, M. M. (2014), “La confidencialidad de datos empresariales en la contratación pública”, en SORIANO GARCÍA, J. E. (dir.), *Por el derecho y la libertad. Libro homenaje al Profesor Juan Alfonso Santamaría Pastor, Vol II. Garantías del ciudadano en el régimen administrativo*, Iustel, Madrid.
- SENDÍN GARCÍA, M.A. (2014), “El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, monográfico *Transparencia y acceso a la información pública*, Núm. 33.

